



## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE PATERNA DEL MADERA

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO

Doña Mihaela Cojocarú Pascu, Secretaria del Ayuntamiento de Paterna del Madera,

#### CERTIFICO

Que en sesión ordinaria del Pleno de fecha 22 de marzo de 2024, con la asistencia de todos los miembros de la Corporación, entre otros se adoptó el acuerdo inicial del tenor literal siguiente:

A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento	Fecha	Observaciones
Providencia de Alcaldía	19/03/2024	
Informe de Secretaría	19/03/2024	
Proyecto de modificación de la Ordenanza	19/03/2024	
Dictamen de la Comisión Informativa	21/03/2024	

El Pleno a propuesta de la Comisión de Cuentas, adopta por unanimidad el siguiente,

#### ACUERDO

Primero.– Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del impuesto de instalaciones, construcciones y obras.

«Artículo 6.º

– La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2 por ciento».

Segundo.– Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días para que puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento <https://paternadelmadera.sedipualba.es/> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Tercero.– Recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Cuarto.– Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### FUNDAMENTO LEGAL

#### Artículo 1.º

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establecen los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y haciendo uso de la facultad re-



glamentaria que le atribuyen los mismos, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, previsto en el artículo 59.2 de dicho texto refundido, cuya exacción se efectuará conforme a los preceptos contenidos en la subsección 5.ª de la sección 3.ª del capítulo II del citado texto refundido y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se hayan obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

EXENCIONES

Artículo 3.º

Está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, estación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio correspondiente, o en caso contrario en función del coste estimado del proyecto, de acuerdo con la valoración que realicen los técnicos municipales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º (Modificación inicial Pleno sesión 22 de marzo de 2024).

La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2 por ciento.

BONIFICACIONES

Artículo 7.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por el citado texto refundido.

#### Artículo 8.º

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 103 de texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales a aplicar sobre la correspondiente cuota del impuesto:

a) Bonificación del 95 por ciento, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Bonificación del 0 por ciento, a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Bonificación del 0 por ciento, a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

d) Bonificación del 0 por ciento, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Bonificación del 90 por ciento, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores.

f) Sobre la cuota líquida, resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas, se podrá aplicar además una bonificación del 0 por ciento, a la que tendrán derecho los sujetos pasivos que domicilien sus cuotas en una entidad financiera o realicen actuaciones que impliquen colaboración en su recaudación.

2. Las bonificaciones fiscales establecidas en el apartado anterior se podrán aplicar simultáneamente.

#### DEVENGO

Artículo 9.º– El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### DECLARACIÓN E INGRESO

#### Artículo 10.º

1. Junto con la solicitud de licencia, los sujetos pasivos deberán presentar la autoliquidación del impuesto en impreso normalizado, en el que constarán los datos imprescindibles para determinar la cuota tributaria, cuyo importe deberá ingresarse en la tesorería municipal con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6.º de esta Ordenanza.

3. En el caso de que la licencia fuere denegada, o no se produjere el devengo del impuesto, se procederá a la devolución de las cantidades ingresadas provisionalmente.

#### Artículo 11.º

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### Artículo 12.

Cuando el Ayuntamiento tenga establecida una tasa por el otorgamiento de la licencia de construcción, instalación u obra sujeta a este impuesto, la gestión de ambos tributos se realizará, de forma conjunta y coordinada, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.



VIGENCIA

Artículo 13.º

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente desde su completa y definitiva publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2005.

El Alcalde.–El Secretario.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Paterna del Madera a 6 de junio de 2024.–La Alcaldesa-Presidenta, Rocío García Torres. 17.603